**Asunto:** Acción de tutela n.° 2023-00191-01
Proveniente del Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C.
Fallo Segunda Instancia

**Fecha:** Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ÁLVARO JARAMILLO OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 80.410.249, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:

- El 9 de junio de 2023 radicó una solicitud en ejercicio del derecho de petición, el cual le correspondió el radicado n°. 11001000000037735564.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta a su petición.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** responder la petición presentada el 9 de junio de 2023.

**5- Informes:**

a) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** guardó silencio respecto a lo ordenado en el numeral 2° del proveído adiado 14 de julio de 2023, en la medida que no rindió el informe allí ordenado

**6.- Decisión impugnada:**

El *A-quo* profirió en el fallo de 24 de julio de 2023, en la cual concedió el amparo deprecado en atención a las siguientes:

a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- La accionada optó por guardar silencio en el trámite de instancia, razón por la que concedió el amparo requerido al encontrarse acreditada la presentación de la solicitud en ejercicio del derecho de petición y, no demostrarse que se hubiese obtenido respuesta a la misma.

b) Orden:

- Concedió la acción de tutela, razón por la que le ordenó a la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, responder de fondo a la demandante la petición presentada el 9 de junio del 2023.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada allegó un memorial cuyo encabezado lo identificó con los datos del tramite de tutela de la primera instancia, mientras que en los párrafos introductorios se hizo relación a otros datos ajenos a la acción de tutela

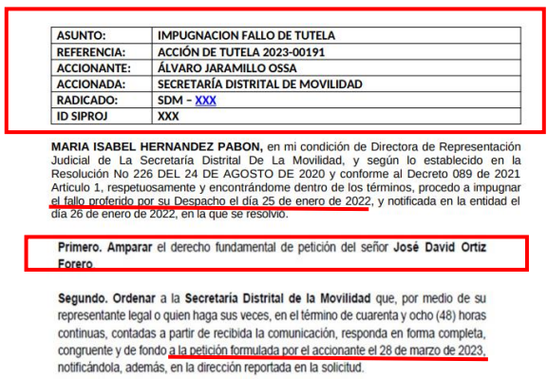

| | |
|---|---|
| ASUNTO: | IMPUGNACION FALLO DE TUTELA |
| REFERENCIA: | ACCIÓN DE TUTELA 2023-00191 |
| ACCIONANTE: | ÁLVARO JARAMILLO OSSA |
| ACCIONADA: | SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| RADICADO: | SDM – XXX |
| ID SIPROJ | XXX |

**MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON,** en mi condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaria Distrital De La Movilidad, y según lo establecido en la Resolución No 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020 y conforme al Decreto 089 de 2021 Artículo 1, respetuosamente y encontrándome dentro de los términos, procedo a impugnar el fallo proferido por su Despacho el día 25 de enero de 2022, y notificada en la entidad el día 26 de enero de 2022, en la que se resolvió:

**Primero. Amparar** el derecho fundamental de petición del señor **José David Ortiz Forero**

**Segundo. Ordenar** a la **Secretaría Distrital de la Movilidad** que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas, contadas a partir de recibida la comunicación, responda en forma completa, congruente y de fondo a la petición formulada por el accionante el 28 de marzo de 2023, notificándola, además, en la dirección reportada en la solicitud.

A pesar de los yerros advertidos, en el contenido del escrito se avizoran las fundamentos de oposición al fallo proferido por el *a quo.*

En dicho escrito manifestó que dio respuesta a la petición propuesta por el accionante a través del oficio n°. SDM- 202342106572411 de 27 de julio del 2023, la cual fue remitida a los correos electrónicos entidades+id-303073@juzto.com y juzgados+id-346342@juzto.co.

Consecuencia de lo anterior, manifestó que debe declararse el cumplimiento del fallo.

**8.- Problema jurídico:**

¿Son suficientes los argumentos del impugnante, al punto de revocar la decisión emitida en primera instancia y negar el amparo deprecado?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Fundamentos de derecho:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-007 de 2022 indicó lo siguiente:

> *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*
>
> *Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas.* ***Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados****. Lo anterior, con*

*independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido».*

De acuerdo con lo anterior, la respuesta dada al ciudadano que presenta una solicitud en ejercicio del derecho de petición debe ser clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

Por último, es menester memorar que el contenido esencial del derecho fundamental de petición se agota con la respuesta de fondo a lo solicitado, con independencia de que su sentido sea positivo o negativa, conforme señaló la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017.

**b.- Caso concreto:**

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la inconformidad del accionado se centra en que respondió las solicitudes presentadas por la parte actora en ejercicio del derecho de petición, la cual fue comunicada a través del oficio n°. SDM- 202342106572411 de 27 de julio del 2023, la cual fue remitida al correo electrónico entidades+id-303073@juzto.com y juzgados+id-346342@juzto.co., tal como se observa a continuación:

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

| | |
|---|---|
| **Id mensaje:** | 43319 |
| **Emisor:** | tutelassdm@movilidadbogota.gov.co |
| **Destinatario:** | juzgados+id-346342@juzto.co - juzgados+id-346342@juzto.co |
| **Asunto:** | RADICADO SDM No-202342106572411 |
| **Fecha envio:** | 2023-07-27 14:54 |
| **Estado actual:** | El destinatario abrio la notificacion |

En ese orden, la entidad accionada considera que no vulneró los derechos invocados por el peticionario, por cuanto se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se revoque el fallo impugnado y, en su lugar, se declare la improcedencia del amparo por la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, contrario a lo planteado por el recurrente, en el presente caso la SECRETARIA DE MOVILIDAD si vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

En efecto, se advierte que la respuesta de la petición de la accionante solo se brindó después de haberse proferido el fallo que determinó la vulneración del derecho fundamental invocado, de tal suerte que la aplicación de la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 fue acertada.

Ahora bien, de la revisión efectuada a los argumentos esgrimidos por la entidad accionada, se evidencia que ellos están orientados a demostrar el cumplimiento del fallo de tutela y no a impugnarlo.

Cabe señalar, que la impugnación de una decisión en sede de tutela implica que el juez superior evalúe el contenido del fallo a la luz del acervo probatorio en procura de establecer si se encuentra ajustado a derecho o, por el contrario, carece de fundamento alguno (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

En sentido contrario, el cumplimiento de un fallo responde a la naturaleza misma de la acción de tutela, esto es, garantizar la protección de los derechos fundamentales a través de la administración de justicia; lo cual debe ser realizado sin demora alguna (art. 27 *ibídem).*

Desde esa perspectiva, tanto la impugnación como el cumplimiento son dos figuras constitucionales totalmente diferentes, la una pretende garantizar el principio de doble conformidad de los fallos de tutela y el segundo es el fin mismo de la acción de tutela: el cese de una vulneración a un derecho fundamental.

Por lo tanto, resulta erróneo presentar un escrito en el cual se señale puntualmente que se impugna el fallo de tutela, a la vez que se manifiesta y fundamenta el cumplimiento de las órdenes dadas.

Lo anterior, implica movilizar el aparato jurisdiccional del Estado para garantizar el debido proceso del impugnante, cuando en realidad lo que se persigue es la declaratoria de cumplimiento del fallo de tutela.

Por último, cabe memorar que la verificación del cumplimiento del fallo es un deber del Juzgado de primera instancia, según lo disciplina el Decreto 2591 de 1991 y lo desarrollado por la Corte Constitucional[1].

Por lo tanto, se observa que la decisión de primera instancia será confirmada por cuanto no se acreditó una respuesta a la solicitud en ejercicio del derecho de petición con anterioridad al referido fallo.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada que concedió el amparo deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**
**JUEZ**

*CBG.*

[1] Ver autos A-136A de 2002, A032 de 2011.